



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639

empl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-01191-00

ACCIONANTE: RUBEN DARIO PIRIACHI CHAPARRO.

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Agregó el actor, que la parte pasiva le impuso una orden de comparendo “No. 110010000000306669001”.

Indicó que se enteró del anterior comparendo porque ingreso a la página del SIMIT, destacando que nunca recibió notificación alguna.

Por lo anteriormente expuesto, señalo que envió derecho de petición a la secretaria convocada, solicitando pruebas que demostraran el tramite notificación realizado y que, en la respuesta dada, no logran demostrar que hayan notificado personalmente al infractor, situación que vulnera el debido proceso y la presunción inocencia.

2. LA PETICIÓN

Solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados en el presente amparo; y que se ordene a la secretaria accionada: *“Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 11001000000030666900y la(s) resolución(es) sancionatoria(s)derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.2. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.”.*

SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el veintidós (22) de noviembre del año avante

(consecutivo 06 del expediente digital), se admitió la acción, ordenando notificar a la accionada y vinculadas, otorgándoles un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, y el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT**, fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el veintidós (22) de noviembre del 2022. (Documentos digitales 07 a 08 del Dossier Digital)

Por auto de fecha primero (1) de diciembre de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela Rad No. 2022-00341 proveniente del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por contener los mismos hechos y pretensiones al presente amparo.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Dentro del término otorgado para contestar la presente acción, la secretaria accionada manifestó, que el promotor tramitó ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias otra acción de tutela por las mismas circunstancias por tanto el accionante ha incurrido en temeridad, solicitando se niegue el amparo constitucional deprecado, como quiera que la actora cuenta con los mecanismos de defensa judicial dentro del procedimiento administrativo, así como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso, máxime que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable que permita acudir al amparo constitucional.

Al respecto señaló que en la sentencia T-480 de 2001 en donde se dispuso que: *“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*

Aludió que respecto a la supuesta violación de los derechos reclamados por el accionante, que, de acuerdo al informe rendido por la Subdirección de Contravenciones, se evidencia que: *“La Secretaría Distrital de Movilidad, para el comparendo No. 11001000000030666900 con fecha de imposición 2 de diciembre de 2021”,* y que la dirección registrada ante el RUT como último propietario al momento de la imposición del comparendo es VEREDA CANDELARIA BAJA FINCA LOS HELECHOS EN PAZ DE ARIPORO – CASANERE, por ende se procedió a realizar el trámite de notificación a dicha dirección de conformidad con las previsiones del art 137 CNT, para lo cual una vez remitida la orden de comparendo a la misma, fue devuelta por la causal “NO RECLAMADO”, hecho que no es atribuible a la administración.

Por lo anteriormente expuesto, mediante Resolución Aviso 175 del 2022-02-2022, se procedió a la correspondiente notificación del comparendo por aviso. Sin embargo informa que verificada la orden de comparendo en el SICON la misma se encuentra en estado (AUTO DE ARCHIVO).

Por último, reiteró que en la presente acción constitucional se debe tener en cuenta el precedente de las sentencias T115 de 2004 y T051 de 2016, que señalan que el mecanismo de protección principal es el otorgado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa y como tampoco se acreditó el cumplimiento por parte del accionante, de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio y subsidiario, la tutela resulta improcedente.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO SIMIT.

Informa que la nulidad de solicitada, solo puede realizarse antes organismos de tránsito idóneos en su calidad de autoridad son los responsables de la información registrada en la bases de datos de carácter público, por consiguiente solicita que se declare la improcedencia de la acción y se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

CONCESION RUNT S.A.

Informa que no le consta ninguno de los hechos y que dicha entidad no es la competente para eliminar, modificar información correspondiente a comparendos, pues dicha función es exclusiva del organismo de tránsito.

Igualmente indicó que, al consultar la información obrante en el RUNT se observa que el actor no aparece con multas e infracciones, sin embargo en el SIMIT se encontró que el actor si figura con multas registradas en SIMIT.

II. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- Del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-957 de 2011:

“Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii)

resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en procura de la protección del derecho **al debido proceso, relacionado con actuaciones administrativas**, en el referido pronunciamiento adujo:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo”.

3.- CASO CONCRETO.

En el caso que se analiza, el problema jurídico se concreta en determinar si es procedente la acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados de la actora, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquel.

En este punto, debe dejarse claro que de acuerdo a los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación, en eventos como el presente, no es posible corroborar en esta instancia por carecer de medios de prueba para ello, la acción constitucional, únicamente se abre paso en el caso en que el acto administrativo ocasione un perjuicio a la parte sancionada.

Sobre el perjuicio irremediable ha sido enfática la Corte Constitucional al precisar que debe acreditarse cuando menos (i) la inminencia del daño, es decir que se trate de una amenaza de un mal irreparable que está pronto a suceder, (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales.

Bajo ese contexto, de entrada el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad accionada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo consistente **en la interposición de la sanción**; decisión frente a la cual el promotor cuenta con el medio de control **nulidad y restablecimiento del derecho**, ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, mecanismo que se torna eficaz, máximo que en el presente asunto no se avizora un **perjuicio irremediable**.

Súmese, que la parte accionante no exteriorizo ninguna situación particular

de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco, insístase, manifestó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la sanción impuesta. Agréguese que en la contestación allegada por la SECTERADIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, no se advierte vulneración alguna a los derechos invocados, prueba de ello, es que se allegó la documental con la actual se adelantó la actuación administrativa y así el tramite notificación ante el actor, conforme la normatividad.

Destáquese que la actora **no probó** que para el momento en que le fue interpuesto el comparendo objeto de la acción, ya había registrado en el RUNT una dirección diferente a donde se surtió el trámite de notificación en la actuación administrativa. Por ende no existen elementos suficientes para concluir la vulneración solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

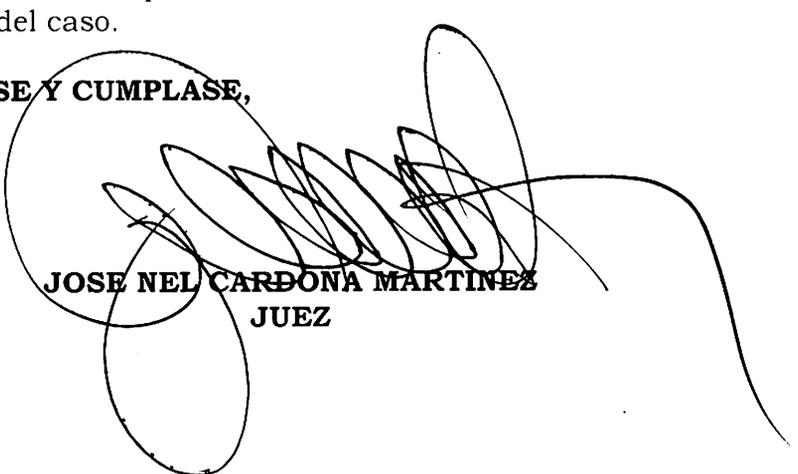
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **RUBEN DARIO PIRIACHI CHAPARRO** en contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ